



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2022).-

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado : 157624089001-201-00059-00
Demandante : JENNY JOHANA LARGO SIERRA
Demandado : HERNÁN ALONSO MEDINA ACOSTA
Asunto : CONTROL DE LEGALIDAD. CITACIÓN A AUDIENCIA 392 CGP.

Para el despacho no basta que se afirme bajo juramento, haber cumplido con la notificación personal a la parte demandada por el correo digital conocido, según trámite obrante en la encuesta procesal del rubro, en cuanto hace al cumplimiento integral de lo ordenado en auto admisorio de la demanda y sus anexos de fecha 19 de noviembre de 2021. Y que afirmen además, sin prueba técnica del aserto: que no rebotó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

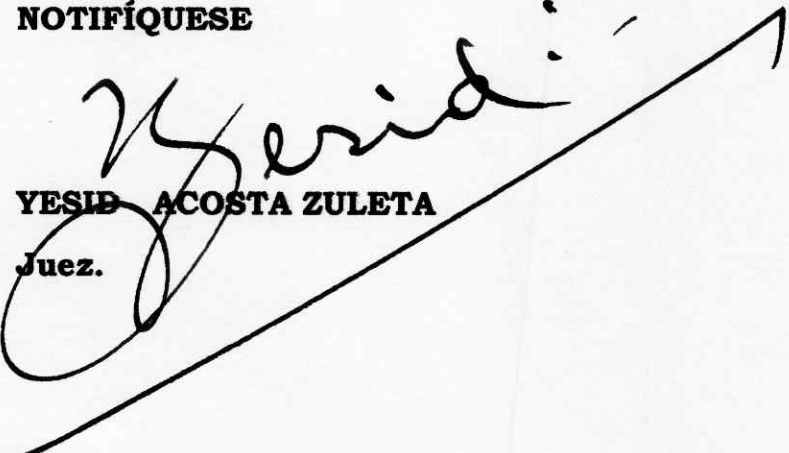
En ese orden, resaltamos, delantadamente, primero, con ocasión de una acción constitucional de tutela en otro radicado, por otro proceso, que nos vimos en la necesidad de acudir ante la mesa de ayuda técnica de la rama judicial en Bogotá para que nos certificara, previo barrido técnico-ofimático, la radicación, en términos de ley por vía del correo institucional del Juzgado, de un recurso de reposición supuestamente digitalizado y remitido contra auto de rechazo de una demanda. Y la respuesta fue contundente: nunca ingresó al correo institucional del Juzgado memorial alguno de reposición en la fecha y hora indicada por el impugnante, conforme certificación técnica y puntual de la mesa de ayuda técnica para la rama judicial en Bogotá D.C. Empero, en el trámite de la acción de tutela ante Despacho de Señora Jueza Civil del Circuito de Tunja, emergió desconocimiento total procedente de la mesa de ayuda técnica de la rama judicial acerca de la certificación que primero en el tiempo ellos nos habían expedido y con la que este despacho cimentó defensa técnica. La acción constitucional propuesta, finalmente fracasó ante el superior funcional.

Dicho desgaste así ocurrido; convergente, propedéutico y útil para efectos de prevenir, precaver en el asunto referenciado que la parte demandada pueda asumir similar conducta conforme inciso final del Art. 8° Decreto 2213 de junio 13 de 2022. Nos enmarca que impera requerir inmediatamente a la demandante a fin de dar cumplimiento a las reglas de entrega personal de la demanda y sus anexos al extremo

demandado, allegando evidencia clara y legible correspondiente; porque no obra en forma nítida y legible como se puede constatar fácilmente en el radicado referenciado: que se realizó a cabalidad dicho trámite de notificación personal integral de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Conforme estrictos lineamientos reglados en el Art 8° del Decreto 2213 de 2022 incisos 2°, 3° y 4° "...y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".... "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje**" **"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"**.

Realizado lo anterior por el extremo demandante, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez.